

A DESPACHO. 15 de enero de 2021. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El Secretario,


DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No 003

El Bordo, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se recibe la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, propuesta por la señora RUBY RAMÍREZ CIFUENTES contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. Falta de claridad en relación a quienes son convocados como parte demandada a la presente acción. Al respecto se advierte en el encabezado de la demanda se señala que la misma se dirige únicamente contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin embargo en el acápite de pretensiones se solicita se condene también al señor OLMAN JAIR CÓRDOBA, circunstancia que debe ser precisada por la parte demandante.

2. Los reseñado en los numerales 5°, 7° y 10° del acápite de hechos, corresponde a una relación de pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, mas no a hechos que sustenten la demanda, lo cual resulta antitécnico, teniendo en cuenta que dicho aparte de la demanda debe ocuparse de la narración de los supuestos fácticos que fundamentan la acción, por lo tanto la enunciación que realiza la apoderada de pruebas documentales y testimoniales en dicho aparte resulta inadecuada e innecesaria y debe ser suprimida.

3. Se omite acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, sin que se haya solicitado el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., según el cual, cuando se solicitan medidas cautelares en la demanda, se puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

4. Se omite formular debidamente la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual que sirva de fundamento a las pretensiones de condena. Al respecto se observa que en el acápite de pretensiones se afirma que ha quedado probado que la entidad demandada es civilmente responsable por los daños presuntamente ocasionados a

la demandante, sin que medie solicitud alguna de declaratoria, lo cual mas que una pretensión, pareciera un alegato de conclusión que resulta inocuo en este punto del trámite.

5. Se omite presentar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En este sentido, es menester que en el acápite respectivo, el apoderado de la parte demandante proceda a estimar razonadamente la indemnización solicitada - en lo pertinente - determinando detalladamente cada uno de sus conceptos.

6. Se omite dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se suministra el correo electrónico de notificación de la parte demandante, demandada, ni de los testigos, y tampoco se acredita en debida forma el envío de la demanda por medio electrónico o físico al/los convocado/s. Se advierte que la demandada suministra la dirección del sitio web de suramericana, sin embargo ello no corresponde al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad. Igualmente frente a la envío de la demanda, es menester señalar que de realizarse por medio físico, se requiere a llegar la copia cotejada de los documentos que se envíen, a efectos de acreditar el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, concordancia con el decreto 806 de 2020, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, propuesta por la señora RUBY RAMÍREZ CIFUENTES contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante a la Dra. MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía Número 66.928.499 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional Número 99.521 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO